Bogotá, D.C., de 22 de julio de 2025

Doctor:

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY**

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el proyecto de Ley *“****Por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología”.***

Cordialmente,

**GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS**

Representante a la Cámara

Departamento de Arauca

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_\_\_ de 2025**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 376 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. LEY DE LA FONOAUDIOLOGÍA”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente Ley actualiza el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología.

**Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 1º.** Definiciones:

1. **Fonoaudiología:** Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión del área de la salud autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico que se ocupa de la comunicación humana, sus variaciones y sus trastornos. La fonoaudiología tiene como objeto de estudio el lenguaje oral y escrito, la audición, la voz, el habla y la función oral faríngea (deglución) en todo el ciclo vital humano (infancia-juventud-adultez y vejez); sin perjuicio de las demás que según el avance científico sean acordes a la profesión.

1. **Fonoaudiólogo:** El fonoaudiólogo es el profesional del área de la salud competente en la evaluación, diagnóstico, intervención, rehabilitación, prevención o cuidado paliativo de los trastornos de la comunicación humana, que pueden manifestarse como desórdenes de la deglución, del lenguaje, el habla, la audición, entre otros, siendo competente para ocuparse de dichos trastornos durante cualquier etapa del ciclo vital del ser humano.

El fonoaudiólogo se interesa por cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar los servicios relacionados con su objeto de estudio.

**Artículo 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 2º. Áreas de Desempeño Profesional.** El fonoaudiólogo puede desempeñarse profesionalmente en las áreas de investigación, docencia, administración, asistencia, asesoría, en el ejercicio de la profesión como talento humano en salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en las demás que tengan relación con el campo de competencias de la profesión.

**Artículo 4º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 4o. Del Colegio profesional del área de fonoaudiología.** ElColegio profesional del área de fonoaudiología seleccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Inscribir a los fonoaudiólogos en el Registro único Nacional del Talento Humano en Salud.
2. Expedir la tarjeta profesional del fonoaudiólogo.
3. Expedir los permisos transitorios para los fonoaudiólogos extranjeros que vengan al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario, social o investigativo.
4. Las demás que le sean asignadas en el marco del proceso de delegación de funciones públicas contenido en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007.

**Artículo 5º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 5º. De los requisitos para la inscripción.** El Colegio profesional del área de fonoaudiología seleccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces registrará como fonoaudiólogo a quien acredite alguno de los siguientes requisitos:

1. Título profesional universitario expedido por una institución superior de educación universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno Nacional.
2. La convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel.

**Parágrafo.** El registro como fonoaudiólogo se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

**Parágrafo 2º.** La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.

**Parágrafo 2º.** La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.

**Artículo 6º.** Cualquiera de las modalidades de prácticas profesionales aplicables a la fonoaudiología, serán reconocidas como experiencia profesional y/o relacionada, y le serán aplicables las disposiciones en materia de remuneración, subsidios, beneficios económicos y afiliación a ARL conforme a lo dispuesto en la ley 2043 de 2020.

**Artículo 7º. Condiciones laborales.** El profesional de la fonoaudiología deberá percibir los salarios y prestaciones sociales derivados de su relación laboral, teniendo en cuenta aspectos como su nivel de formación y cualificación posgradual y experiencia profesional, y disfrutará durante todo tiempo de las garantías contenidas en la legislación sobre jornada laboral, pago a tiempo, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical, así como las demás garantías y prerrogativas vigentes.

El fonoaudiólogo tiene derecho a contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

**Artículo 8º. Día Nacional del Fonoaudiólogo.** Establézcase el 6 de septiembre como el Día Nacional del Fonoaudiólogo. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio del área de fonoaudiología seleccionado y con los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios, académicos y culturales con el fin de destacar la importancia y el rol del fonoaudiólogo en la sociedad.

Los medios de comunicación públicos nacionales podrán emitir contenidos alusivos a la celebración del Día Nacional del Fonoaudiólogo, visibilizando la importancia de la profesión para el bienestar humano y educando acerca de sus fines y áreas de desempeño.

**Artículo 9º**. **Mesa Técnica de Actualización.** ***Mesa Técnica de Actualización.***Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional desarrollará a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio profesional del área de fonoaudiología seleccionado, asociaciones del gremio, representantes de la profesión en la academia y profesionales de la fonoaudiología, una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer sus principales necesidades en el ejercicio de la profesión en Colombia y diseñar e implementar mecanismos para la atención de estas. Se elaborará un documento de circulación pública con las conclusiones de dicha mesa.

El funcionamiento de la mesa técnica no generará erogación presupuestal.

**Artículo 10. Vigencias y derogatorias**. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS**

Representante a la Cámara

Departamento de Arauca

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

El presente proyecto de Ley fue previamente radicado en la Cámara de Representantes el 25 de julio de 2023, bajo el número 021 de 2023; siendo de iniciativa parlamentaria suscrito por los congresistas H.R Germán Rogelio Rozo Anís, H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa, H.R Héctor David Chaparro Chaparro, H.R. Betsy Judith Pérez Arango, H.R. Elizabeth Jay-Pang Díaz, H.R. Hugo Alfonso Archila Suárez, H.R .Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. César Cristian Gómez Castro y por el H.R. Jairo Humberto Cristo Correa.

Fue discutido y aprobado su primer debate ante la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en donde se presentaron proposiciones modificatorias que enriquecieron el texto propuesto, sin embargo, al no cumplir con los cuatro debates necesarios fue archivado en consideración a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5 de 1992 por lo que, atendiendo a la importancia que reviste para el sector de profesionales de Fonoaudiología, se presenta nuevamente ante el Congreso de la República.

Del mismo modo, durante su trámite se desarrollaron mesas de trabajo con el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se realizaron observaciones que se acogerán dentro de la presente iniciativa.

1. **OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley tiene como objeto actualizar el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología, modificando y actualizando lo dispuesto en la Ley 376 de 1997.

1. **CONSIDERACIONES GENERALES**

La Ley 376 de 1997 significó un importante avance para la fonoaudiología en Colombia, al crear el marco jurídico para el desempeño del fonoaudiólogo y reglamentar su ejercicio profesional en el país. Esta legislación hasta el momento ha sido la fuente normativa principal para el ejercicio de la profesión.

Gracias a esta ley los fonoaudiólogos de Colombia han contado con un marco regulatorio que les ha permitido desempeñar su profesión. Sin embargo, esta legislación va a cumplir 25 años desde su expedición, lo cual trae consigo una necesidad lógica de plantear actualizaciones y ajustes que buscan modernizarla y acompasarla con los retos que plantea el presente para la fonoaudiología y sus profesionales.

Es por lo anterior que una serie de asociaciones y de profesionales destacados dentro de la fonoaudiología llevan trabajando los últimos años con el fin de identificar las principales necesidades actuales de su gremio. Dentro de estas asociaciones se encuentran el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), la Asociación Colombiana de Facultades de Fonoaudiología (Asofon), la Asociación Colombiana de Audiología (Asoaudio) y la Asociación Colombiana de Fonoaudiología (Asofono), de la cual se incluye en esta exposición de motivos una reseña de su trabajo por el gremio. Ha sido un trabajo en equipo nos ha permitido plantear una serie de actualizaciones a la Ley 376 de 1997 con el fin de mejorar las condiciones para el ejercicio de su profesión y ofrecer un mejor servicio a usuarios y pacientes.

Este proyecto de ley es el resultado de un esfuerzo conjunto que con las asociaciones gremiales hoy ponemos en consideración del Congreso de la República.

* 1. **La importancia de la fonoaudiología**

La comunicación es el medio esencial para la vida en sociedad; sin comunicación los seres humanos no habrían podido desarrollar sociedades complejas o cultura. Es por ello que una disciplina que se encargue de estudiar, investigar, prevenir y atender los trastornos comunicativos del ser humano, puede decirse, es una disciplina esencial para éste y para la sociedad en la cual desarrolla su potencial. Según la RAE, La fonoaudiología se define como la “Disciplina que se ocupa especialmente de los trastornos en el habla y la audición que afectan a la comunicación humana.”[[1]](#footnote-0). El fonoaudiólogo cumple, entonces, un rol prístino íntimamente ligado con el bienestar de la persona.

El fonoaudiólogo en el ámbito médico atiende pacientes de todas las edades con el fin de tratar los trastornos de la comunicación y cumple un importante rol en la atención de pacientes paliativos. Su ejercicio profesional:

*“se soporta en el sólido conocimiento de su objeto de estudio: la comunicación humana, sus variaciones y desórdenes a lo largo del ciclo vital de individuos, grupos y poblaciones. Se proyecta en los ámbitos de salud, educación, laboral, bienestar social, y en otros donde se requiera su contribución, ya que la comunicación humana es un componente fundamental para la participación, la convivencia, la inclusión social y el desarrollo humano. Las áreas en las que trabaja el Fonoaudiólogo son audición, lenguaje, habla, voz y función oral-faríngea. Las funciones que realiza son promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, intervención, asesoría, y consejería. Se desempeña en los roles asistencial, docente, investigación, administrativo y de consultoría”[[2]](#footnote-1)*

En la actualidad, el papel del fonoaudiólogo ha cobrado mayor relevancia debido a la aparición de trastornos comunicativos como consecuencia de la pandemia por el virus del SARS-CoV-2. Se ha comprobado que el uso del tapabocas implica en muchos casos mayores barreras comunicativas, “de hecho, profesionales de la salud, expertos en salud auditiva y comunicativa, como fonoaudiólogos y especialistas en audiología, han empezado a reportar que muchos de sus pacientes han notado alteraciones de audición que no sentían antes del uso del tapabocas”[[3]](#footnote-2).

Este panorama es especialmente preocupante entre los niños y niñas, quienes, por efecto de las cuarentenas implementadas como medida frente a la pandemia, han desarrollado problemas tempranos del lenguaje:

*“A nivel internacional, ya se tienen algunas luces sobre esos efectos. La organización Education Endowment Foundation (EEF) encargada de la investigación escolar en Inglaterra, informó recientemente que, según la percepción de la comunidad educativa o colegios sobre 50 mil estudiantes de 4 y 5 años que ingresaron a la escuela, ellos están batallando particularmente en tres áreas de desarrollo.* ***La primera de ellas es el desarrollo de la comunicación y el lenguaje.[[4]](#footnote-3)*** *El 96% de las escuelas encuestadas informaron estar “muy preocupadas” o “bastante preocupadas” por ese aspecto.*

*El mismo estudio determinó que el 76% de los docentes declaró que esos alumnos necesitaban más apoyo con la comunicación que generaciones previas. De los 50.000 niños de 4 y 5 años, un 20% a 25% necesitó más ayuda con las habilidades lingüísticas en comparación con los del año anterior.”[[5]](#footnote-4)*

Es por ello que en el contexto actual la importancia del fonoaudiólogo para Colombia es aún mayor. Se estima que en el país hay aproximadamente 14.000 profesionales de la fonoaudiología[[6]](#footnote-5), lo que constituye un importante grupo de profesionales al servicio del país. Cada uno de esos fonoaudiólogos merece contar con las condiciones adecuadas para el ejercicio de su profesión. Por lo anterior, se hace necesario plantear en el Congreso de la República esta discusión sobre la actualización de la legislación que regula la fonoaudiología.

* 1. **Reseña histórica de la Asociación Colombiana de Fonoaudiología (Asofono)**[[7]](#footnote-6)

***“Trayectoria E Impacto***

*La Fonoaudiología es reconocida en Colombia como una profesión universitaria, que requiere el título de idoneidad profesional, se enmarca en una formación científica, humanística, liberal, autónoma e independiente. El ejercicio profesional en Fonoaudiología se soporta en el sólido conocimiento de su objeto de estudio: la comunicación humana, sus variaciones y desórdenes a lo largo del ciclo vital de individuos, grupos y poblaciones. Se proyecta en los ámbitos de salud, educación, laboral, bienestar social, y en otros donde se requiera su contribución, ya que la comunicación humana es un componente fundamental para la participación, la convivencia, la inclusión social y el desarrollo humano. Las áreas en las que trabaja el Fonoaudiólogo son audición, lenguaje, habla, voz y función oral-faríngea. Las funciones que realiza son promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, intervención, asesoría, y consejería. Se desempeña en los roles asistencial, docente, investigación, administrativo y de consultoría.*

*En el año 1969 y con el ánimo de fortalecer el ejercicio de la profesión, se gestó la Asociación Colombiana de Fonoaudiología y Terapia de Lenguaje ACFTL, en la actualidad conocida como ASOFONO. Esta es legalmente reconocida mediante la Resolución Nº 1527 de 1975 como asociación sin ánimo de lucro que durante más de 50 años de gestión se ha encargado de promover y fortalecer el desarrollo de la profesión a través de la participación en la toma decisiones políticas, y garantiza un espacio de mejoramiento continuo de los profesionales. La Asociación Colombiana de Fonoaudiología es la entidad con mayor tiempo de referencia para el gremio; se ha encargado de proyectar y exponer al país una profesión presente; a pesar de las crisis del sector salud, esta no desfallece y se esfuerza por mantener cada función asignada en busca de conservar en alto el nombre de la profesión.*

***“La asociación gremial organizada es la cara social de una comunidad profesional” (Cuervo, C).***

*Por tanto ASOFONO es representante y vocera del grupo profesional, cumple objetivos de autorregulación a través de la expedición de estándares académicos y profesionales del Código de ética de fonoaudiología; funciones de evaluación individual e institucional tendientes a la acreditación y a certificación de profesionales; expedición de Manual de Procedimientos para la Práctica Fonoaudiológica MPPF-1, herramienta única en algunas profesiones de la salud que permite sistematizar el ejercicio de la profesión; responde a las necesidades de epidemiológicas y de habilitación, entre otras. La cultura gremial que ASOFONO promueve fomenta la producción de conocimientos a través de investigación básica y aplicada, promueve la regulación de la educación continuada a través de los avales académicos; fomenta el posicionamiento de sus miembros a través de diferentes canales; educa sobre la comunicación y sus desordenes en las áreas que le competen a través de las jornadas de actualización permanente y los congresos a nivel nacional e internacional; y otorgamiento de avales académicos. Para lograr este propósito, se encuentra en permanente comunicación con la Asociación Colombiana de Facultades de Fonoaudiología ASOFON de donde se apoya para el crecimiento científico y académico. Derivado de esta relación, ASOFONO y ASOFON acompañan eventos como el Encuentro Nacional de Docentes de Fonoaudiología.*

*ASOFONO es miembro de la Asociación Nacional de Profesiones de la Salud (ASSOSALUD) y del Comité permanente de sociedades y asociaciones técnicas y científicas en salud ocupacional. En cada una de ellas hay un representante que se involucra en los diferentes proyectos, análisis de decretos, posturas y documentos en salud. Desde ASOSALUD ha podido posicionar la profesión ante el Ministerio de Trabajo y hacer parte de la mesa de trabajo orientada a dignificar los salarios de los profesionales, objetivo que continúa siendo parte de sus prioridades. Ha participado en la actualización del Manual Único de Calificación de la Invalidez, ahora Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI). En la actualidad, continúa buscando mantener la unidad y seguir aportando para ser un gremio fuerte que enfrente los avatares del ejercicio profesional en salud, educación, comunidad, discapacidad y avance por los senderos empresariales, fortalecer el colegaje acercando a los profesionales que dedican su vida profesional al servicio de las comunidades y de los individuos que, por alguna razón, tienen comprometidas sus habilidades comunicativas porque reconoce a partir de la evidencia científica el efecto devastador que estas tienen en el bienestar comunicativo y por ende en la calidad de vida.*

*Bajo el respaldo de la ley 376 de 1997, ASOFONO legitima la profesión de Fonoaudiología a través de la expedición de las tarjetas profesionales. En 2008, después de la expedición de la ley 1164 de 2007, la Asociación avaló e impulsó la constitución del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos CCF para dar cumplimiento a la regulación del talento humano en salud objeto de dicha ley para el Registro Nacional de los profesionales, la expedición de las tarjetas y los permisos transitorios a extranjeros. Desde el 2008 año de constitución las Juntas Directivas se han encargado de disponer de los elementos, estrategias y procesos para la asignación de las funciones públicas, así como la gestión para la conformación del grupo para la redacción del proyecto de ley del código de ética de la profesión, documento finalizado y en espera de cumplir con los trámites legislativo para su socialización y reglamentación.*

*En sus 53 años de existencia y experiencia, ha creado y generado grandes cambios en sus intereses y formas de afrontar la profesión. Se compromete con una cultura de la calidad y la autoevaluación a fin de mejorar continuamente sus servicios y productos; trabaja por mejorar la reputación profesional de los fonoaudiólogos en la sociedad en general, antes todas las instancias gubernamentales y en todos los ambientes de salud, educación investigación, de bienestar social y empresarial.*

*Recientemente, ASOFONO se encuentra en constante apoyo con la Asociación Colombiana de Estudiantes de Fonoaudiología ACEFONO buscando cultivar la cultura gremial y asegurar la transición generacional en el cuidado de la profesión.*

*Todo lo anterior resulta una breve descripción que busca resaltar la importancia de ASOFONO en la vida y recorrido de la profesión en Colombia frente a las actividades que a diario requiere el cuidado de los profesionales. El gremio y el desarrollo de estrategias de posicionamiento de la profesión seguirá siendo el objetivo principal de ASOFONO y se debe mantener esta impronta mientras existan profesionales en Colombia dispuestos a velar por la comunicación humana.”*

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

La iniciativa propone adicionar las siguientes modificaciones a la Ley 376 de 1997:

1. Actualizar la definición de fonoaudiología, elevando a rango legal su inclusión dentro del área de la salud.

2. Acuñar una definición para “fonoaudiólogo”, con el fin de delimitar dentro de la legislación esta categoría.

3. Establecer las áreas de desempeño profesional, haciendo alusión expresa a esa en la cual se ejerce como talento humano en salud.

4. Establecer las funciones del Colegio profesional del área de fonoaudiología seleccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias, con el fin de garantizar el buen ejercicio de la profesión.

5. Abrir la posibilidad para que la tarjeta profesional del fonoaudiólogo pueda ser digital.

6. El servicio social y las prácticas laborales deberán contar como experiencia profesional, de conformidad con la ley 2043 de 2020.

7. Se establecen garantías para el ejercicio de la profesión.

8. Se eleva a rango legal el día nacional del fonoaudiólogo, el cual se celebrará el 6 de septiembre de cada año.

9. Se ordena al Ministerio de Salud y Protección Social realizar una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer las principales necesidades de la profesión y buscar mecanismos para atenderlas.

**A continuación, se presenta un cuadro comparativo que permite dilucidar con precisión las modificaciones que introduce el proyecto de ley a la norma vigente:**

| **LEY 376 DE 1997** | **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY** | **Explicación** |
| --- | --- | --- |
| **Por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas para su ejercicio en Colombia.** | **Proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología”** |
| **Artículo 1º. definición.** Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico. Sus miembros se interesan por, cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar los servicios relacionados con su objeto de estudio. Los procesos comunicativos del hombre, los desórdenes del lenguaje, el habla y la audición, las variaciones y las diferencias comunicativas, y el bienestar comunicativo del individuo, de los grupos humanos y de las poblaciones.**PARAGRAFO.** Para todos los efectos legales se considera también profesional en Fonoaudiología, todo aquel que antes de la vigencia de la presente ley haya obtenido el título de nivel superior universitario en terapia del lenguaje. | **Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:****Artículo 1º. Definiciones:** 1. **Fonoaudiología:** Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión **del área de la salud** autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico **que se ocupa de la comunicación humana y sus trastornos.** **La fonoaudiología tiene como objeto de estudio el lenguaje, la audición, la voz, el habla y la función oral faríngea, sin perjuicio de las demás que según el avance científico sean acordes a la profesión.**
2. **Fonoaudiólogo: El fonoaudiólogo es el profesional del área de la salud competente en la evaluación, diagnóstico, intervención, rehabilitación, prevención o cuidado paliativo de los trastornos de la comunicación humana, que pueden manifestarse como desórdenes de la deglución, del lenguaje, el habla, la audición, entre otros, siendo competente para ocuparse de dichos trastornos durante cualquier etapa del ciclo vital del ser humano.**

**~~PARAGRAFO.~~**~~Para todos los efectos legales se considera también profesional en Fonoaudiología, todo aquel que antes de la vigencia de la presente ley haya obtenido el título de nivel superior universitario en terapia del lenguaje.~~ | Se propone una definición de fonoaudiología que sea más acorde con la evolución que esta disciplina ha tenido en el país y con los hallazgos académicos y científicos:* Se establece que se trata de una profesión del área de la salud.
* Se delimita de mejor manera cuál es el ámbito ocupacional de la fonoaudiología, precisando además cuál es su objeto de estudio. Es importante para las asociaciones de profesionales del gremio que el reconocimiento de su profesión comience por el establecimiento de una definición legal que se corresponda con la realidad de la fonoaudiología y que sea consecuente con las definiciones académicas y científicas.

Es necesaria una definición de fonoaudiólogo que parta de su reconocimiento como profesional y que delimite con realismo y de manera detallada, sin imponer una camisa de fuerza a su ejercicio, cuáles son sus áreas de competencia. Se suprime el parágrafo, que fue creado con el fin de atender una situación particular de la época: el hecho que había para entonces (año 1997), profesionales en terapia del lenguaje, los cuales se consideraron como fonoaudiólogos gracias a este parágrafo de transición.  |
| **ARTICULO 2o. AREAS DE DESEMPEÑO PROFESIONAL.** El profesional en Fonoaudiología desarrolla los programas fonoaudiológicos en investigación, docencia, administración, asistencia y asesoría en las siguientes áreas de desempeño profesional, lenguaje, habla y audición. | **Artículo 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:****Artículo 2º. Áreas de Desempeño Profesional. El fonoaudiólogo puede desempeñarse profesionalmente en las áreas de** investigación, docencia, administración, asistencia, asesoría, **en el ejercicio de la profesión** **como talento humano en salud** **dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en las demás que tengan relación con el campo de competencias de la profesión.**  | Se mejora la redacción del artículo, prescindiendo del concepto de “programas fonoaudiológicos”, el cual es ambiguo. Se delimitan las áreas de desempeño profesional y se eleva a rango legal la que se considera como la principal: el área de desempeño como talento humano en salud. La inclusión de esta área es importante porque reconoce la realidad del fonoaudiólogo y lo dota de certeza jurídica frente a sus derechos como profesional de área de salud.  |
| **ARTICULO 4o. DE LA INSCRIPCION Y REGISTRO DEL PROFESIONAL DE LA FONOAUDIOLOGIA EN COLOMBIA.** La Asociación Colombiana de Fonoaudiología y Terapia del Lenguaje, ACFTL, será el organismo autorizado para realizar la inscripción y el Registro Único Nacional de quien ejerce la profesión de Fonoaudiología en Colombia.En tal virtud, sin perjuicio de su propia estructura organizativa la ACFTL, establecerá la organización y mecanismos para el cumplimiento del propósito de estas funciones, en concordancia con las disposiciones legales vigentes y bajo la supervisión del Gobierno Nacional. | **Artículo 4º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:****Artículo 4. Del Colegio profesional del área de fonoaudiología. ElColegio profesional del área de fonoaudiología seleccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias tendrá a su cargo las siguientes funciones:**1. **Inscribir a los fonoaudiólogos en el Registro único Nacional del Talento Humano en Salud.**
2. **Expedir la tarjeta profesional del fonoaudiólogo.**
3. **Expedir los permisos transitorios para los fonoaudiólogos extranjeros que vengan al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario, social o investigativo.**
4. **Las demás que le sean asignadas en el marco del proceso de delegación de funciones públicas contenido en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007.**

 | Actualmente es el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) quien tiene a cargo las funciones enunciadas en el artículo. Así lo ha establecido la resolución 085 del 15 de enero de 2015. Por ello, se armoniza la norma de conformidad con la ley 1164 de 2007 y el decreto 4192 de 2010, sin embargo, recomendó que en el texto no se mencionara un colegio profesional específico, sino que se refiriera a los colegios profesionales en general, pues cualquier colegio profesional en el área de salud correspondiente podrá participar en la convocatoria pública y objetiva para que lesean asignadas funciones públicas de conformidad con la Ley 1164 de 2007 y el Decreto 4192 de 2010.En razón a lo anterior, no se considera pertinente por medio de una ley designar a una entidad privada para que desempeñe funciones públicas sin someterse a un proceso objetivo y transparente de selección. |
| **ARTICULO 5o. DE LOS REQUISITOS.** La ACFTL registrará como profesional en Fonoaudiología a quien cumpla los siguientes requisitos:1. Acredite título profesional universitario de Fonoaudiología expedido por una institución de educación superior universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno Nacional.2. Acredite la convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel.3. Quien con anterioridad a la vigencia de la presente ley haya obtenido tarjeta como profesional universitario de Fonoaudiología o Terapia del Lenguaje, expedida por el Ministerio de Salud o las Secretarías de Salud respectivas.**PARAGRAFO.** El registro como profesional en Fonoaudiología se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente. | **Artículo 5º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:****Artículo 5º. De los requisitos para la inscripción. El Colegio profesional del área de fonoaudiología seleccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces registrará como fonoaudiólogo a quien acredite alguno de los siguientes requisitos:**1. **Título profesional universitario expedido por una institución superior de educación universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno Nacional.**
2. **La convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel.**

**Parágrafo.**El registro como **Fonoaudiólogo** se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.**Parágrafo 2º. La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.**  | Se armoniza la norma de conformidad con el artículo 4º del proyecto de ley, que deja en cabeza del Colegio profesional del área de Fonoaudiología que corresponda, el registro de los profesionales de la profesión en el Registro Único Nacional de talento, tal como ocurre en la actualidad. Se trata de una armonización normativa solicitada por las asociaciones de profesionales, que no modifica la manera como actualmente funciona el registro.Adicionalmente, se permite la expedición de la tarjeta profesional de manera digital, con la garantía tecnológica de su autenticidad, lo cual facilitará la acreditación de la misma para los profesionales en todo el país.  |
| **No existe** | **Artículo 6º. Cualquiera de las modalidades de prácticas profesionales aplicables a la fonoaudiología, serán reconocidas como experiencia profesional y/o relacionada, y le serán aplicables las disposiciones en materia de remuneración, subsidios, beneficios económicos y afiliación a ARL conforme a lo dispuesto en la ley 2043 de 2020.**  | Se armoniza la Ley de la Fonoaudiología con la Ley 2043, que establece el reconocimiento de las prácticas laborales como experiencia profesional.  |
| **No existe** | **Artículo 7º. Condiciones laborales. El profesional de la fonoaudiología deberá percibir los salarios y prestaciones sociales derivados de su relación laboral, teniendo en cuenta aspectos como su nivel de formación y cualificación posgradual y experiencia profesional, y disfrutará durante todo tiempo de las garantías contenidas en la legislación sobre jornada laboral, pago a tiempo, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical, así como las demás garantías y prerrogativas vigentes.****El fonoaudiólogo tiene derecho a contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.** | Se establecen garantías para el ejercicio de la profesión, de conformidad con la modalidad de vinculación en que se encuentre. Se deberá tener en cuenta el nivel de formación del fonoaudiólogo, su cualificación posgradual y su experiencia profesional. Se establece que el fonoaudiólogo deberá contar con los medios necesarios para desarrollar su profesión.  |
|  | **Artículo 8º. Día Nacional del Fonoaudiólogo. Establézcase el 6 de septiembre como el Día Nacional del Fonoaudiólogo. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio del área de fonoaudiología seleccionado y con los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios, académicos y culturales con el fin de destacar la importancia y el rol del fonoaudiólogo en la sociedad.** **Los medios de comunicación públicos nacionales podrán emitir contenidos alusivos a la celebración del Día Nacional del Fonoaudiólogo, visibilizando la importancia de la profesión para el bienestar humano y educando acerca de sus fines y áreas de desempeño.** | Se eleva a rango legal el día nacional del fonoaudiólogo, el cual se celebra el 6 de septiembre de cada año.  |
|  | **Artículo 9º. Mesa Técnica de Actualización. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional desarrollará a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio profesional del área de fonoaudiología seleccionado, asociaciones del gremio, representantes de la profesión en la academia y profesionales de la fonoaudiología, una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer sus principales necesidades en el ejercicio de la profesión en Colombia y diseñar e implementar mecanismos para la atención de estas. Se elaborará un documento de circulación pública con las conclusiones de dicha mesa.****El funcionamiento de la mesa técnica no generará erogación presupuestal.** | Se propone establecer una instancia técnica de discusión con participación del Gobierno central y los gremios de la fonoaudiología, con el fin de hacer un ejercicio de revisión y actualización del perfil y las competencias del profesional. Este ejercicio es importante para las asociaciones de fonoaudiólogos, pues se requiere de una modernización de estas materias que sea consecuente con la evolución de la profesión y con los nuevos retos que afronta en la actualidad.  |

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**ARTICULO 26.**Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Frente a lo dispuesto en el presente artículo, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia C-568 de 2010[[8]](#footnote-7), que:

*“La Constitución (art. 26) otorga al Congreso de la República la facultad de exigir títulos de idoneidad para el desarrollo de ciertas actividades y establece, como regla general, la inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones por parte de las autoridades competentes. Lo anterior, en razón a que el constituyente supone que (i) las profesiones comportan una necesaria formación académica como garantía de aptitud para la realización de la actividad profesional, reduciéndose de esta manera el riesgo social que puede implicar su ejercicio, y que (ii) las ocupaciones, artes y oficios que no impliquen un riesgo social, no requieren por lo general una especial formación académica, aun cuando también es posible imponer reglamentación, inspección, vigilancia y cierta escolaridad. Así las cosas, observa esta Corte que el ejercicio de una profesión u oficio se funda en el respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral y en la protección de los riesgos sociales que, por su posible incidencia, exigen del legislador una regulación que, para que sea legítima, deberá ser razonable y proporcionada, de manera que no signifique una restricción arbitraria e inequitativa al ejercicio de tales actividades individuales”.*

Asimismo, la Corte estableció en Sentencia C-697 del 2000[[9]](#footnote-8), que:

*“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados (…).*

*Como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, los derechos a escoger y a ejercer una determinada profesión u oficio - y, en consecuencia, la libertad de empresa y el mercado laboral -, deben estar dominados por los principios de igualdad y de libertad.**La igualdad se garantiza cuando todas las personas pueden optar por una determinada actividad laboral sin discriminación de ninguna especie. En consecuencia, la intervención del legislador debe estar principalmente orientada a remover todos los obstáculos que impidan la igualdad de oportunidades y a establecer las condiciones necesarias para que la igualdad pueda ser real y efectiva (…).*

*No obstante, el ejercicio de ciertas actividades económicas puede aparejar un grave riesgo social o afectar arbitrariamente derechos de terceras personas. En consecuencia, el artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Adicionalmente, el principio de solidaridad social - que se encuentra reconocido, por ejemplo, en la función social de la empresa (C.P. art. 58 y 333) -, permite que la ley establezca ciertas cargas especiales a quienes, por desempeñar determinadas actividades económicas o profesionales, se encuentran directamente comprometidos en la realización efectiva de los derechos de los demás.*

*En suma, el artículo 26 de la Carta impone al legislador la tarea de garantizarles a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades. Sin embargo, la ley puede establecer requisitos de idoneidad para el ejercicio de ciertas profesiones u oficios, siempre que quede claramente demostrado que tal reglamentación es necesaria para minimizar riesgos sociales o para proteger derechos de terceras personas.”*

- **Ley 376 de 1997:** Por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas para su ejercicio en Colombia.”

1. **CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUEDEN GENERAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES**

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 en su artículo 291, estableciendo la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

En este sentido, con el fin de ilustrar en el análisis frente a los posibles impedimentos que podrían derivar en conflictos de intereses producto de la actividad legislativa realizada, se citarán textualmente los criterios determinados en el artículo 1 de la ley 2003 de 2019:

***“ARTÍCULO 1o.****El artículo*[*286*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr007.html#286)*de la Ley 5 de 1992 quedará así:*

***Artículo***[***286***](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr007.html#286)***. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.****Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*e) <Literal INEXEQUIBLE>*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

***PARÁGRAFO 1o.****Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

***PARÁGRAFO 2o.****Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

***PARÁGRAFO 3o.****Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo*[*140*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr004.html#140)*de la Ley 5 de 1992 (…)”.*

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que, el objeto del proyecto versa sobre una actualización del marco normativo general del ejercicio de la profesión de la Fonoaudiología que viene desde la Ley **376 de 1997.**

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de Ley, no exime del deber del Congresista que, en su esfera privada, identifique causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y exponerlas durante el trámite correspondiente.

1. **MPACTO FISCAL**

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con la capacidad financiera y presupuestal y las reglas del marco fiscal de mediano plazo vigentes, en tanto corresponde a cada entidad comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, y la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República.

Para efectos de continuar con el trámite legislativo, conviene tener presente las disposiciones desarrolladas por la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia sobre la materia. Inicialmente, estableció mediante Sentencia C-866 de 2010[[10]](#footnote-9), lo siguiente:

*“(…) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (…).*

*(…) Por otra parte, es preciso reiterar que****si el Ministerio de Hacienda  no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003****. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente. (Resaltado fuera del texto) (…).*

*(…) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:*

***(i)****las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;*

***(ii)****el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;*

***(iii)  en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad****, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y*

***(iv)****el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (…)”.*

Por otra parte, recientemente decidió unificar la interpretación de lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, disponiendo en Sentencia C-520 de 2019[[11]](#footnote-10), lo que inmediatamente se cita:

*“Finalmente, y dadas las discrepancias que se habían dado sobre el alcance de las obligaciones a cargo del legislador en esta materia, en la reciente Sentencia C-110 de 2019, la Sala Plena se inclinó por una decisión intermedia y unificó la interpretación al respecto así:*

*“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7 de la ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo –ver num. 79.3 y 90-.(…)”.*

Conforme a lo anterior, las propuestas incluidas en esta iniciativa legislativa no encajan dentro de los preceptos de ordenación de gasto o de otorgamiento de beneficios tributarios dispuestos en el inciso 2° del artículo 7 de la Ley 819 de 2003; razón por la cual no se incluyen costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

1. **CONCLUSIONES**

El presente proyecto de Ley es el resultado de un trabajo conjunto desarrollado entre el autor y los miembros de la Asociación Colombiana de Fonoaudiología (Asofono) quienes, como representantes de los fonoaudiólogos y fonoaudiólogas del país, y luego de años de investigación, determinaron como necesaria la actualización del marco normativo que rige su profesión contenido en la Ley 376 de 1997.

El proyecto de Ley resalta que en el contexto actual la importancia del fonoaudiólogo para Colombia es aún mayor, sobre todo por cuanto se estima que en el país hay aproximadamente 14.000 profesionales de la fonoaudiología[[12]](#footnote-11), por lo tanto, cada uno de esos fonoaudiólogos merece contar con las condiciones adecuadas para el ejercicio de su profesión que debe verse reflejada con la actualización del marco normativo que los rige, esto con el fin de estar a la vanguardia de lo que se les exige y se les debe garantizar como profesionales de la salud.

Cordialmente,

**GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS**

Representante a la Cámara

Departamento de Arauca

1. Real Academia Española, Diccionario de la lengua española. [↑](#footnote-ref-0)
2. Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social. Perfil y competencias profesionales del fonoaudiólogo en Colombia. Bogotá: MinSalud; 2014. Disponible en: https://goo.gl/s1WWJe. [↑](#footnote-ref-1)
3. Martínez, Oswal, “*El tapabocas bajó el volumen de la voz e impactó la comunicación.”.* Revista Semana. Disponible en: https://www.semana.com/opinion/articulo/el-tapabocas-bajo-el-volumen-de-la-voz-e-impacto-la-comunicacion/202144/ [↑](#footnote-ref-2)
4. Énfasis fuera de texto. [↑](#footnote-ref-3)
5. Paulina Sepúlveda, (7 de octubre de 2021) *Niños de 3 años que no hablan; niñas de 7 años que no saben leer: el devastador impacto del confinamiento y clases on line en el lenguaje de los menores”*. La Tercera. Disponible en: https://www.bibguru.com/es/g/cita-apa-articulo-de-periodico-online/ [↑](#footnote-ref-4)
6. Cifra entregada por Asofono. [↑](#footnote-ref-5)
7. Reseña elaborada por Rocío Molina Béjar, Presidente de Asofono. [↑](#footnote-ref-6)
8. Corte Constitucional. Sentencia C- 586 del 14 de julio de 2010. M.P Nilsón Pinilla Pinilla [↑](#footnote-ref-7)
9. Corte Constitucional. Sentencia C-697 del 14 de junio de 2000. M.P Eduardo Cifuentes Bejarano [↑](#footnote-ref-8)
10. Corte Constitucional. Sentencia C-866 del 3 de noviembre de 2010. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [↑](#footnote-ref-9)
11. Corte Constitucional. Sentencia C-520 del 5 de noviembre de 2019. M.P Cristina Pardo S. [↑](#footnote-ref-10)
12. Cifra entregada por Asofono. [↑](#footnote-ref-11)